

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, través de correo electrónico, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,



**ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO N° 123  
**AREA** : CIVIL  
**RADICACION** : PARTIDA NO. 2022-00031-00

**VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO A RESOLVER**

Estudiar sobre la admisibilidad de la demanda Pertenencia Por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO de la radicación, lo que se hace previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. Revisado el poder se evidencia que el mismo fue otorgado para tramitar un proceso verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO y la demanda es presentada como una demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, por lo que deberá dar claridad en cuanto al tipo de proceso que se adelantaría, por lo que deberá reacomodar bien sea la demanda o el memorial poder.
2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., pues no se dice nada respecto a la identificación de las partes, tal como lo exige la referida norma.
3. Se menciona en el encabezado y en el hecho primero de la demanda que, el señor **NICOLÁS PECHOCUE MESTIZO** se encuentra fallecido, sin embargo, se dirige la demanda en contra de este, omitiendo que al tratarse de una persona fallecida ya no es sujeto de derecho, por ende, deberá acreditarse el fenecimiento del mismo (art. 85 del C.G.P.) y dirigirse la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del C.G del P. En caso de conocerse herederos determinados del mencionado, deberá acreditarse el parentesco de aquellos con él, tal como lo señala el señalado artículo 85 ibídem.

4. Deberá indicar por que no se relacionan en la demanda a las personas que registran como propietarios en el certificado catastral especial y el certificado expedido por la administración municipal.
5. En los hechos de la demanda, se ha incorporado en su inicio un hecho el cual debe estar debidamente enumerado, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.
6. El numeral 1 de los hechos de la demanda, se han acumulado dos supuestos facticos, como son la identificación del inmueble y la compra hecha al señor Anderson, lo que deberá indicarse como lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.
7. Deberá indicar porque estableció la cuantía en la suma de treinta MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) si el mismo debe determinarse conforme al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, para establecer rubros y competencia.
8. Se advierte que la petición de prueba testimonial no reúne los requisitos del artículo 212 inciso 1° C.G.P.
9. No se indicaron los datos de notificación del demandado, incumpliendo con lo ello lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
10. En atención a lo expuesto en el certificado especial para procesos de pertenencia N° 7711, es menester que se allegue al proceso la respectiva constancia sobre la naturaleza del inmueble "NO BALDIO" del bien que expide la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, si así lo establece, para poder continuar con el trámite del proceso en curso

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

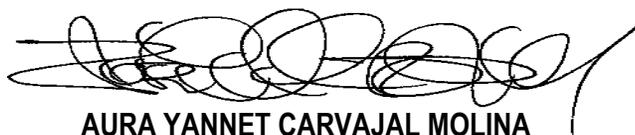
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por **AURA KATERINE PEREA FLÓREZ** por medio de apoderado judicial, y en contra de **NICOLÁS PECHOCUE MESTIZO, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo. Atendiendo las diversas falencias a subsanar se sugiere que éstas se integren a la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la doctora TERESITA DE JESÚS HENAO MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.103.382 de Sonsón – Antioquia y T.P. N° 84.180 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**